

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-31-016-2010-00364-00
Ejecutante : JAIRO DURÁN REYES
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Termina proceso por pago total de la obligación y
ordena levantar medidas cautelares

EJECUTIVO LABORAL

El Despacho decide sobre la terminación del proceso por pago y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2017¹, se modificó y fijó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$350.204.147,64, que corresponde a \$346.665,683,40 por concepto de capital e intereses al 30 de noviembre de 2017 y \$3.538.464,24 por costas procesales, la cual debía ser pagada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a favor del señor Jairo Durán Reyes.

El resumen de la liquidación es el siguiente:

- **Liquidación de la mesada pensional**

FACTORES	año 2003	Promedio. Pensión Para el año 2003
SALARIO BASICO *	8.382.070,00	1.397.012,00
PRIMA TÉCNICA	2.095.517,00	349.253,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	611.193,00	101.865,50
PRIMA DE VACACIONES	973.371,00	162.228,50
PRIMA DE SERVICIOS	2.693.136,00	448.856,00
PRIMA DE NAVIDAD	1.858.869,00	309.811,50

¹ Cfr. Folios 251-258 del expediente.

TOTAL		2.769.026,50
FACTOR 75%		75%
BASE PARA ASIGNACIÓN PENSIONAL 100%		2.076.770,00

- **Liquidación de las diferencias adeudadas más intereses²**

ADEUDADO POR PENSIÓN	
DIFERENCIAS ADEUDADAS AL BENEFICIARIO	VALOR
Total mesadas adeudadas + indexación del 16/12/2003 al 13/09/2005	\$ 20.038.185,87
Total diferencia en mesadas adeudadas del 14/09/2005 al 30/11/2017	\$ 98.408.681,06
Total intereses moratorios causados	\$ 228.218.816,47
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES	\$ 346.665.683,40
COSTAS PROCESALES	\$ 3.538.464,24
TOTAL	\$ 350.204.147,64

2. Con ocasión de lo anterior, con proveído del 06 de febrero de 2018³ se decretó el embargo de dineros sobre las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-0261396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 o en cualquier otra cuenta de ahorros o corriente que la ejecutada tuviera en la entidad bancaria Banco Popular; disponiendo la limitación de la medida a la suma de \$455.265.391,93, correspondiente al valor adeudado, las costas procesales, más el 30% de la anterior suma.
3. Con comunicación del 27 de abril de 2018⁴, el director de Operación Bancaria del Banco Popular, informó al Despacho sobre el acatamiento de la orden de embargo y la imposibilidad de generar depósito judicial, por la no disponibilidad de recursos, debido a la concurrencia de embargos que existían, para ese momento, sobre las cuentas de la ejecutada.
4. Con memorial del 06 de junio de 2018⁵, el apoderado judicial del ejecutante aportó copia de la Resolución No. RDP 018763 del 24 de mayo de 2018 "por la cual se da cumplimiento al fallo judicial".

² En ese resumen ya se encuentra aplicado un pago por valor de \$32.447.606,25 por concepto de mesadas pensionales, en virtud de las Resoluciones Nos. 7727 del 12 de marzo de 2004, 2746 del 06 de abril de 2006 y 006484 del 05 de septiembre de 2011.

³ Cfr. Folios 260-264 del expediente.

⁴ Cfr. Folio 268 del expediente.

⁵ Cfr. Folios 270-275 del expediente.

Del acto administrativo en mención se extrae lo siguiente:

- **Artículo primero:** Se ordenó realizar la liquidación del pago de las diferencias adeudadas junto con la debida actualización e indexación, entre el 16 de diciembre de 2003 al 13 de septiembre de 2005, por la suma de \$20.038.185,87, y a la diferencia de las mesadas adeudadas entre el 14 de septiembre de 2005 al 30 de noviembre de 2017, por la suma de \$98.408.681,06.
 - **Artículo segundo:** Se dispuso la modificación de la Resolución UGM 006484 del 05 de septiembre de 2011, en el sentido de ordenar que la mesada pensional será en cuantía de \$2.076.770,00, efectiva a partir del 16 de diciembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2017.
 - **Artículo tercero:** La mesada pensional reajustada será pagada al beneficiario, con los reajustes y deducciones correspondientes.
 - **Artículo cuarto:** Los intereses moratorios estarán a cargo de la UGPP y se liquidarán a partir del 14 de septiembre de 2005 al 30 de noviembre de 2017, por valor de \$228.218.816,47.
 - **Artículo quinto:** Anexar copia de ese acto administrativo a la Resolución No. 7727 del 12 de marzo de 2004.
 - **Artículo sexto:** Se dispuso el reconocimiento de la suma de \$3.538.464, por concepto de costas procesales.
5. Con memorial del 30 de agosto de 2018⁶, el apoderado judicial de la UGPP, aportó constancia de inembargabilidad de recursos de la UGPP.
6. Verificada la expedición de la Resolución No. RDP 018763 del 24 de mayo de 2018, con auto del 19 de noviembre de 2018⁷, se ordenó oficiar a la UGPP para que certificara:
- El ingreso en nómina de la Resolución No. RDP 018763 del 24 de mayo de 2018.
 - La fecha de pago de los valores aludidos en el citado acto administrativo.
 - Certificara si el ingreso en nómina de la Resolución No. RDP 018763 del 24 de mayo de 2018, contempla la reliquidación de la mesada pensional del ejecutante.

⁶ Cfr. Folios 276-279 del expediente.

⁷ Cfr. Folio 280 del expediente.

En relación al certificado de inembargabilidad decidió estarse a lo resuelto en el auto que decretó las medidas cautelares.

7. Con memorial del 11 de diciembre de 2018⁸, el apoderado de la UGPP solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la cuenta denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA, identificada con el número 110-0269-001685, del Banco Popular y el desembargo de los recursos allí consignados, dado que su destinación es para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP, por ende, son recursos de terceros que corresponden al sistema de protección social y deben ser dispersados a través de la PILA. Lo anterior, al sostener que el Banco Popular procedió a embargar todos los recursos que figuraren consignados con el número de NIT de la entidad, en las diferentes cuentas de ahorro o corrientes de propiedad de las mismas, sin tener en cuenta que los recursos que reposan en dicha cuenta son inembargables.
8. Con memorial del 16 de enero de 2019⁹, la entidad ejecutada dio respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2018, informando que para esa fecha no contaban con los recursos para realizar el pago ordenado por concepto de costas e intereses. Adjunto aportó copia de la Resolución No. RDP 035095 del 28 de agosto de 2018 por la cual se modificó el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 018763 del 24 de mayo de 2018, en el sentido de modificar la dependencia pagadora del concepto ordenado.
9. Con memorial del 20 de marzo de 2019¹⁰, el apoderado de la parte demandante solicitó entrega de los títulos judiciales que fueron constituidos por la UGPP, por las sumas de \$228.218.816,47 y \$3.538.464,00 y la continuación de las medidas cautelares por el saldo pendiente, así:

Valor embargo decretado	\$455.265.391,93
Valor pagado por la UGPP con la Resolución RDP 018763 del 24 de mayo de 2018	-\$118.446.866,93
Valor de los títulos judiciales	-\$231.757.280,47
Valor pendiente por pagar	\$105.061.244,53

10. Con memorial del 06 de marzo de 2019¹¹, la UGPP, informó:

⁸ Cfr. Folios 283-284 del expediente.

⁹ Cfr. Folios 285-292 del expediente.

¹⁰ Cfr. Folio 294 del expediente.

¹¹ Cfr. Folios 295-309 del expediente.

- Que la pensión reliquidada del demandante, fue ingresada en nómina de julio de 2018, en una cuantía de \$4.167.709,43;
 - Que en esa misma nómina fue realizado un pago por retroactivo, por la suma de \$118.446.866,93.
11. Con memorial del 10 de mayo de 2019¹², la UGPP, reiteró la solicitud de desembargo de la cuenta denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA, identificada con el número 110-0269-001685, del Banco Popular.
12. Con memorial del 06 de junio de 2019¹³, la UGPP aportó copia de la Resolución No. 009457 del 09 de diciembre de 2018, por la cual se realizó la liquidación de los valores a pagar y detalle de los depósitos judiciales constituidos a nombre del demandante por las sumas de \$228.218.816,47 y \$3.538.464,00 con fecha 28 de febrero de 2019.
13. Dado que la entidad realizó la constitución de dos (2) depósitos judiciales, con auto del 15 de julio de 2019¹⁴, se ordenó su entrega a la parte demandante, al cual fue realizada el 30 de julio de 2019¹⁵.
14. Finalmente, mediante memorial remitido mediante mensaje de datos el 04 de febrero de los corrientes, el apoderado del ejecutante reitera su solicitud de mantener el embargo sobre las cuentas de la UGPP.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

¹² Cfr. Folios 310-317 del expediente.

¹³ Cfr. Folios 318-321 del expediente.

¹⁴ Cfr. Folio 322 del expediente.

¹⁵ Cfr. Folio 324 del expediente.

De acuerdo a la norma en cita, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

De las comunicaciones allegadas por la entidad ejecutada, se verifica que:

1. La mesada pensional del demandante fue reliquidada, indexada e incluida en nómina, con los correspondientes ajustes anuales, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia que sirvió como título ejecutivo, por lo que para la fecha de inclusión en nómina, julio de 2018, la misma correspondió a la cuantía de \$4.167.709,43.
2. El valor liquidado por concepto de capital que correspondía a la suma de \$118.446.866,93, fue pagada a la parte ejecutante en la nómina de julio de 2018.
3. El valor liquidado por concepto de intereses, correspondiente a la suma de \$228.218.816,47 fue pagado mediante depósito judicial constituido el 28 de febrero de 2019.
4. Las costas procesales, que fueron aprobadas por la suma de \$3.538.464,00 fueron pagadas mediante depósito judicial constituido el 28 de febrero de 2019.

Al verificar que la entidad accionada cumplió con la totalidad de obligaciones impuestas en el título ejecutivo, pues reliquidó la mesada pensional del demandante conforme se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, del 15 de julio de 2005, dentro del expediente No. 2004-03782 y pagó la totalidad de sumas ordenadas por el Despacho en el auto del 12 de diciembre de 2017, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, que correspondió a la suma de \$350.204.147,64; y que la Secretaría del Despacho entregó a la parte demandante los títulos judiciales constituidos a su favor, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído del 06 de febrero de 2018.

Finalmente, se le aclara al apoderado de la parte demandante que no hay lugar a continuar con la medida de embargo, ni con la continuación del proceso, toda vez que, el valor que menciona adeuda la entidad por la suma de \$105.061.244,53,

correspondió a un valor adicional del 30% de la suma fijada en la liquidación del crédito, que el Despacho dispuso como limite a la medida de embargo, solo en el evento de que se siguieran configurando diferencias pensionales a favor del ejecutante, sin que ello significara que correspondía a obligación alguna a cargo de la ejecutada y, teniendo en cuenta que en el proceso se demostró el pago total de la obligación y que no persisten diferencias pensionales a favor del ejecutante, no hay lugar a continuar con la imposición de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **JAIRO DURÁN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.166, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por auto del 06 de febrero de 2018, sobre las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-0261396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 o en cualquier otra cuenta de ahorros o corriente que la ejecutada tuviera en la entidad bancaria Banco Popular, que haya sido objeto de la medida, para tal efecto por Secretaría comunicar la decisión al Gerente del Banco Popular.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f9e51ab0fee2411e3aa4f95b43fa089fba8300bb5a08968ed5c6ee439a38ce

Documento generado en 30/06/2021 02:49:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-35-702-2014-00307-00
Demandante : CLARA AYDEE GRAZÓN RINCON
Demandado : UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, **REVOCÓ** la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 26 de mayo de 2015.

En firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remanentes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-35-702-2014-00307 -00
Demandante: Clara Aydee Garzón Rincón
Demandado: UGPP
Asunto: Obedézcse y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916890510137384742f51e6078b5b739ac1774fbd0738ff01077e7dce3095c3e

Documento generado en 30/06/2021 02:48:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-707-2015-00016-00
Demandante: MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – Practicar liquidación del crédito

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección C, del 19 de febrero de 2020, por el cual **confirmó parcialmente la decisión contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2018**, modificando el numeral segundo para precisar que los intereses moratorios causados corresponden al periodo comprendido entre el 3 de junio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2012 (día anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación). Sin condena en costas.

Por lo anterior, se ordena a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de 26 de julio de 2018 y, practicar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP, con las advertencias realizadas por el Superior según la cual *“el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual **no puede variarse o alterarse mes a mes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA**”*.

Se requiere al apoderado de la entidad ejecutada para que aporte la constancia de pago de las sumas ordenadas en las Resoluciones SFO 001335 y SFO 001336 de 22 de mayo de 2019 por \$2.958.725,31 y \$586.492,72, respectivamente, conforme con lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

¹ Ver folio 18 del archivo digital 09Sentencia.

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140f32aa6ce77f02c27ca19e11807df9ede7305ab3388c42c0a732b5030ef57f

Documento generado en 30/06/2021 02:49:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00269-00
Demandante : MARTHA ISABEL MORA PALACIOS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del 14 de junio de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida este despacho el 08 de noviembre de 2017, en audiencia inicial.

En firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remanentes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2016-00269 -00

Demandante: Martha Isabel Mora Palacios

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e860dd75d6644cdb6d3976ef61c9b3dd5b800d6e00c5d02b838cff1746697e

5

Documento generado en 30/06/2021 02:48:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00274-00
Demandante : MARIA ARGENIS CABALLERO RODRIGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante sentencia del 04 de septiembre de 2020, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida este despacho el 24 de julio de 2018.

En firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remantes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2016-00074 -00

Demandante: María Argenis Caballero

Demandado: Colpensiones

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c6df8db5cf62f2e5ef4f0e907248fa380b33e3ec01ea720a740c2107240e85

Documento generado en 30/06/2021 02:48:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00633-00
Demandante : MARÍA PAULINA COLÓN PIÑERES
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : **Pone en conocimiento y requiere**

En providencia de 10 de mayo de 2021 se requirió a la entidad ejecutada, para que informara sobre el pago total de \$9.833.300,30 ordenados en la providencia de 21 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha se adeuda un saldo por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.547.229), conforme al pago parcial informado por la entidad.

A través de escritos radicados el 19 y 20 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la entidad ejecutante informa que mediante Resolución RDP 023205 del 14 de octubre de 2020, la Unidad ordenó un segundo pago por intereses moratorios a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, por valor de \$4.074.215,66 y por las costas procesales la suma de \$473,014,3, valores pendientes de pago en turno 1899. Evidenciándose que la entidad ordenó pagar un valor total de \$9.833.300,30 suma aprobada dentro de la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

Conforme con lo anterior, tenemos:

Resolución	Valor	Estado
RDP 037455 de 2017	\$ 5.286.070,34	Pagada
RDP 023205 de 2020	\$ 4.074.215,66	Pendiente
RDP 023205	\$ 473.014,30	Pendiente
TOTAL	\$ 9.833.300,30	

Sin embargo, tal y como lo informa el apoderado de la entidad, se encuentra pendiente el pago de los valores ordenados en la Resolución RDP 023205 de 2020, razón por la cual se requiere POR SEGUNDA VEZ a la entidad ejecutada para que, **a través de su apoderado, aporte el acto administrativo** y demuestre el pago. **Para su cumplimiento se concede el término de 10 días.**

Se reitera que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y su **copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

Expediente No. 11001-33-42-047-2016-00633-00

Demandante: María Paulina Colón Piñeres

Demandado: UGPP

Providencia: Requiere

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para decidir respecto de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fae6dff778ff77a79b5a7748ec2aa5b614b9c6c7a0d2d690c1bfd0f97bececd

Documento generado en 30/06/2021 02:49:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(...)"

² Parte demandante: acopresbogota@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720160064000
Demandante : HÉCTOR HUGO MONTENEGRO
MONTENEGRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Reitera Prueba

Vencido el término otorgado mediante auto de 25 de marzo 2021, se observa que a través de memorial del 9 de abril del año en curso el apoderado judicial del actor indica que no se ha dado estricto cumplimiento al decreto probatorio en virtud de los siguientes aspectos:

- No se incorporó la historia laboral completa de los señores LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, RUIZ GARZÓN WILLIAM ERNESTO, LÓPEZ CRUZ FABIO HERNÁN, RODRÍGUEZ CORTEZ CARLOS ERNESTO, BUSTAMANTE JIMÉNEZ HERMAN ALEJANDRO, CÁRDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, CASTRILLÓN LARA RAMIRO, toda vez, que se anexó únicamente extracto de la hoja de vida de servicios prestados dentro de la entidad, sin los anexos correspondientes a la trayectoria profesional de los funcionarios mencionados, sin que pueda ser evaluada su proyección profesional.
- No se allega el Escalafón con anterioridad al 30 de octubre de 2013, de la promoción curso 058 de Oficiales de la Policía Nacional en la que se incluye al actor.
- No se ha incorporado certificación de antecedentes penales y militares del actor y de los funcionarios llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General.
- De igual forma, para el abogado no obra la información de aquellos compañeros del demandante que no ascendieron al Grado de General y fueron continuados en la Policía en el grado de Coronel, una vez retirado el señor Montenegro Montenegro.

Expediente No. 11001334204720160064000

Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Asunto: Requiere pruebas

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa que al contrario de lo manifestado por la parte actora, sí se incorpora en el anexo digital "06AutoPruebas", folio 325 oficio N° S-2020-015872/DITAH/ADEHU-1.10 radicado el 13 de marzo de 2020 certificación expedida por la Dirección de Talento Humano en la que se hace constar el escalafón de oficiales en servicio activo dentro de la promoción del actor, es decir, curso 58 de oficiales de la Policía Nacional, con trayectorias estudiadas antes del 30 de octubre de 2013, como se precisa:

EL SUSCRITO RESPONSABLE ASCENSOS

HACE CONSTAR

Verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH) y escalafón de Oficiales en servicio activo para la fecha solicitada en el requerimiento se pudo establecer lo siguiente:

"... (f) El escalafón de la promoción del actor con anterioridad al 30 de octubre de 2013 cuando fueron estudiadas las trayectorias profesionales... "

Me permito informar, que verificado escalafón de Oficiales en servicio activo de la Policía Nacional para el día 01 de septiembre de 2013, el orden de antigüedad de los señores oficiales entre los que se encontraba el señor Coronel (R) HECTOR HUGO MONTENEGRO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.327.226, era como se establece a continuación, así:

No.	GR.	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	FECHA ASCENSO	CURSO
1	CR	VARGAS MENDEZ JORGE OCTAVIO	79245175	01/06/2010	58
2	CR	LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO	79421689	01/06/2010	58
3	CR	PAEZ VALDERRAMA HECTOR ENRIQUE	6767636	01/06/2010	58
4	CR	RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO	3055540	01/06/2010	58
5	CR	MONTENEGRO MONTENEGRO HECTOR HUGO	79327226	01/06/2010	58
6	CR	RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO	79308354	01/06/2010	58
7	CR	CARDENAS VELEZ EDUARDO	79455518	01/06/2010	58
8	CR	GRACIA VALDES EDGAR HUMBERTO	79186613	01/06/2010	58
9	CR	LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN	11313701	01/06/2010	58
10	CR	GONZALEZ GONZALEZ JULIAN	79428770	01/06/2010	58
11	CR	GOMEZ DUQUE JORGE ALBERTO	19494706	01/06/2010	58
12	CR	TRIVINO REYES HECTOR REINALDO	79442958	01/06/2010	58
13	CR	BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO	79341675	01/06/2010	58
14	CR	AVILA RAMIREZ JAIME	93363526	01/06/2010	58
15	CR	MOSQUERA DIAZ WILSON EDUARDO	12129721	01/06/2010	58
16	CR	VELASQUEZ PULIDO HUGO JAVIER	16724768	01/06/2010	58
17	CR	MARTINEZ CUBILLOS NARCIZO	79390836	01/06/2010	58
18	CR	CASTRILLON LARA RAMIRO	12121870	01/06/2010	58
19	CR	TORO CARMONA JORGE IVAN	17332770	06/06/2010	58
20	CR	CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE	93375319	06/06/2010	58
21	CR	GUERRERO VALLEJO JUAN PABLO	10275622	06/06/2010	58
22	CR	SUAREZ CAICEDO LEONARDO	79237709	01/12/2010	58
23	CR	RINCON LAVERDE NELSON	79312113	01/12/2010	58
24	CR	GUEVARA MEYER WILLIAM JAVIER	79401926	06/12/2010	58

Así mismo, dentro del oficio referido se relacionan los compañeros en el Grado de Coronel que no superaron el procedimiento de evaluación de la trayectoria profesional y que se encontraban en servicio activo en la fecha del retiro del demandante, así:

No.	GR.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	DECRETO No.	FECHA DEL RETIRO
1	CR	JUAN PABLO GUERRERO VALLEJO	10275622	1026	30/06/2016
2	CR	JORGE IVAN TORO CARMONA	17332770	1026	01/07/2016
3	CR	NELSON RINCON LAVERDE	79312113	1651	01/07/2016
4	CR	HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO	16724768	2168	04/12/2018

Ahora bien, no sucede lo mismo frente a los Antecedentes Penales y Penales Militares de los funcionarios llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General

Expediente No. 11001334204720160064000

Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Asunto: Requiere pruebas

porque si bien en el anexo digital “14Memorial20201103” oficio del 29 de octubre de 2020 expedido por el Director Ejecutivo de Justicia Penal Militar se indica que no se encuentra registro alguno de causa penal vigente adelantada contra el señor Héctor Hugo Montenegro Montenegro, se solicita ampliar la información respecto a los nombres y números de cédulas de los demás uniformados que hicieron parte del curso de ascenso.

Finalmente, se encuentra razonable la solicitud en cuanto a las hojas de vida aportadas por la entidad de aquellos compañeros del demandante que fueron llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General, ya que teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho, y en atención a que la historia laboral es definida como “*una serie documental de acceso reservado custodiada por parte de los funcionarios de las oficinas de Talento Humano, en donde se conservan todos los documentos de carácter administrativo relacionados con el vínculo laboral que se establece entre un funcionario y la entidad; ésta contiene información personal o reservada que forma parte del sistema único de información de personal al servicio del Estado*” (negrilla y subrayado fuera del texto¹); deberán ser incorporados todos aquellos documentos y actos administrativos que soportan la vinculación y trayectoria profesional dentro de la entidad debidamente registrada en las hojas de vida allegadas al expediente.

Por lo anterior, previo a ordenar el cierre probatorio se requiere al **Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional** para allegue al expediente historia laboral completa con los actos administrativos que soportan la vinculación y trayectoria profesional de los señores llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General, así:

Nº	GR	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
1	CR	LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO	79.421.689
2	CR	RODRIGUEZ CORTÉS CARLOS ERNESTO	3.055.540
3	CR	RUÍZ GARZÓN WILLIAM ERNESTO	79.308.354
4	CR	LÓPEZ CRUZ FABIO HERNÁN	11.313.701
5	CR	BUSTAMANTE JIMÉNEZ HERMAN ALEJANDRO	79.341.675
6	CR	CASTRILLÓN LARA RAMIRO	12.121.870
7	CR	CÁRDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE	93.375.319

¹ Ver Concepto de la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/conceptostecnicos/2015/SUBGPD/Radicado_2-2015-02139.pdf#:~:text=Enti%C3%A9ndase%20como%20Historia%20Laboral%2C%20una,funcionario%20y%20la%20entidad%3B%20%C3%A9sta.

Expediente No. 11001334204720160064000
Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Asunto: Requiere pruebas

De igual forma, se requiere al **Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional** para incorpore al presente asunto los antecedentes penales y penales militares de los funcionarios llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General **arriba identificados plenamente**.

Se advierte a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Expediente No. 11001334204720160064000
Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Asunto: Requiere pruebas

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67f5e039823a7908d5248b91988a0a415154f60da73b3d3e02621ebe4caa1c2

Documento generado en 30/06/2021 02:48:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00055-00
Ejecutante : ADOLFO ANTONIO DEL PORTILLO LUNA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, que negó la objeción presentada por el demandante y modificó la liquidación del crédito. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.¹ el recurso de apelación solo es procedente cuando **resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**, presupuesto que se cumple a cabalidad en el presente asunto, por lo tanto, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto **diferido**.

SEGUNDO. Por **Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

² Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesugpp@martinezdevia.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e85bbefa298dd53b09f11a6ffe7e01bd79982fcf9f2f5e666e22505b64f434c

Documento generado en 30/06/2021 02:49:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00184 00
Demandante : MARIA DE JESUS PUENTES TORRES
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del 25 de junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida este despacho el 14 de marzo de 2019.

En firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remanentes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2017-00184 -00

Demandante: María de Jesús Puentes Torres

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c2fb5ac8ff7de485239c0ad0d673c2b54fd967cb65babc0daced32c59
96889c**

Documento generado en 30/06/2021 02:48:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00223-00
Demandante : MARCO TULIO NIÑO ACUÑA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, mediante sentencia del 12 de marzo de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida este despacho el 30 de noviembre de 2018, en audiencia inicial.

En firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remantes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2017-00223 -00

Demandante: Marco Niño Acuña

Demandado: Colpensiones

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324fb381df08226f0f160d4256bf99fcfcfbbc0564edd251e079347e62f0cc50

Documento generado en 30/06/2021 02:48:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720170038000
Demandante : CARMEN ROSA ROA DE ACERO
Demandado : UGPP
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes archivar

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. Luís Gilberto Ortega Ortega, mediante sentencia del 22 de octubre de 2020 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 2 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones incoadas.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Expediente No. 110013342047201700038000

Demandante: Carmen Rosa Roa de Acero

Demandado: UGPP

Asunto: Obedézcase y Cúmplase , ordena liquidar remanentes y archivar

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f2152f7fda4bcffdf356d5b7a881a0190646ebc7becbef10c397f4dac78742

Documento generado en 30/06/2021 02:48:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00412 00
Demandante : MARIA ARAIDE BANGUERO MINA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2020, **ANULÓ** la sentencia proferida este despacho el 19 de noviembre de 2018, en audiencia inicial, al configurarse cosa juzgada.

En firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remanentes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251ac8c9f1c73ca55a7ab922b80fee5762fa828e9b977c547790918ca781fe6f

Documento generado en 30/06/2021 02:49:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720190004400
Demandante : MÓNICA ALEJANDRA NAVAS LORA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020 la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones incoadas.

En firme este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d3df96c2b3d83c8ea16fbf64e28ed81476654e9674aba922403a9cca49ff99

Documento generado en 30/06/2021 02:48:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00201 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : NIEVES PAEZ TRIGOS
Asunto : Accede retiro de la demanda

Teniendo en cuenta que la parte accionante acreditó el derecho de postulación de la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza al allegar la escritura pública No 395 de 12 de febrero de 2020, conforme a lo solicitado en auto de fecha 12 de marzo de 2020¹, el despacho procede a pronunciarse en relación a la solicitud de retiro de demanda radicado el 10 de marzo de 2020².

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso dispone:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es aplicable cuando no se haya notificado al accionado el auto admisorio de la demanda, es decir, cuando no se ha trabado la Litis, situación que se cumple en este caso y, por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada judicial de COLPENSIONES sin que se ordene la condena de pago de perjuicios al no mediar suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto,

¹ Ver archivo No 01fl.69

² Ver archivo No 01 fl.67

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Para el efecto, entrégesele a la entidad accionante la documental allegada al expediente, dejando las constancias respectivas y archívese la restante actuación.

SEGUNDO: Sin pago de perjuicios en la instancia.

TERCERO: Téngase a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 0395 de 12 de febrero de 2020³, entendiéndose revocado el mandato conferido a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No 1.102.232.459 con Tarjeta Profesional No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder⁴ otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien solicita se efectúe las notificaciones al correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com y paniaguasupervisor1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

³ Ver archivo No 02 fls. 3-18

⁴ Ver archivo No 02 fl. 1-2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e47ce007b8b023bef2e8fa45225ea8bd3fdca745343d62e9f1452f2fe5c74f8

Documento generado en 30/06/2021 02:49:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190032600
Demandante : MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 27 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de abril del año en curso, que negó las pretensiones incoadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021¹ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En virtud de lo anterior, por secretaría remítase el escrito de apelación presentado en las presentes diligencias a los apoderados de la Policía Nacional y COLPENSIONES para el efectivo cumplimiento al numeral 4^o del artículo 247 de la norma ibidem.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora según se indicó.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el escrito de apelación incorporado por la parte actora en las presentes diligencias a los apoderados de la Policía Nacional y

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

² "...4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes..."

COLPENSIONES para dar cumplimiento al numeral 4^o del artículo 247 de la norma ibidem.

CUARTO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

³ “...4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes...”

Expediente No. 11001334204720190032600
Demandante: Myriam Abigail Rozo Cantor
Demandado: Colpensiones y Policía Nacional
Asunto: Concede apelación

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56cfd4c8331606cbf2c8461512ae55a8e006a2a0a468588d093ea9a3e5d1f44f

Documento generado en 30/06/2021 02:48:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720190038000
Demandante : MARTA YOLANDA GÓMEZ MENDEZ
C.C. No. 41.709.671
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Termina proceso por transacción

La apoderada judicial de la entidad demandada a través de memorial del 14 de diciembre de 2020 solicita la terminación del proceso por transacción. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **MARTA YOLANDA GÓMEZ MENDEZ** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a partir del 2 de diciembre de 2019.
3. La entidad accionada no presentó contestación de la demanda en la oportunidad legal.
4. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020 por cumplir los requisitos de sentencia anticipada establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en cumplimiento del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
5. Vencido el término anterior, se profirió sentencia el 3 de diciembre de 2020 y, dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la entidad a través de memorial vía electrónica del 14 de diciembre de 2020 allegó solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2020.
6. De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte actora quien a través de memorial del 7 abril de 2021 coadyuvó petición de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la transacción, es así, como el Código Civil establece lo siguiente:

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consentan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

3o.) Por la transacción. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 2469 de la norma ibidem define el contrato de transacción así:

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

En relación a su trámite el artículo 312 del Código General del Proceso expone lo siguiente:

*Artículo 312. Trámite. **En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. (negrilla fuera del texto).

De otra parte, la ley 1437 de 2011 en el artículo 176 indica frente a la figura de transacción lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Es así que en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

Igualmente, en virtud del artículo 312 del C.G.P., ya mencionado las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Es así, que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

- Los representantes de la Nación, departamentos y municipios solo pueden transigir con la autorización expresa del gobierno nacional, según fuere el caso.

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el contrato de transacción del 14 de agosto de 2020 denominado pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019), el cual se encuentra suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica 1045-15 Luís Gustavo Fierro Maya, identificado con cédula de ciudadanía 79.953.861 de Bogotá y T.P 145.177 del C.S. de la J. en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional y el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas apoderado judicial de la accionante, facultados transigir¹ dentro del proceso de la referencia.

Examinado el objeto de transacción se observa que a partir de la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 aclarada el 26 de agosto de 2019 se determinaron las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de conformidad con la ley 1071 de 2006, resultando conciliable y/o transigible.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la ley 1955 de 2019² artículo 57 parágrafo transitorio³ y artículos 3 y 4 del Decreto 2020 de 2019⁴ el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobó de manera unánime la adición presupuestal y modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos vigencia 2019 para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

Que en la sesión N° Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales contra el FOMAG así:

JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

¹ Poder otorgado por la demandante folio 6 anexo “01Demanda”.

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo.

³ PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, fúcltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

⁴ Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos.

Expediente: 11001334204720190038000

Demandante: Marta Yolanda Gómez Méndez

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Asunto: Terminación del proceso por transacción

Por tal motivo, entre las partes aquí vinculadas el 14 de agosto de 2020 se resolvió transar los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por docentes del FOMAG entre los cuales se encuentra el expediente radicado 11001334204720190038000 a nombre de la demandante Marta Yolanda Gómez Méndez, con un valor de mora por el pago de las cesantías reconocidas de forma tardía mediante Resolución 3603 del 11 de abril de 2018 en la suma de \$ 24.009.558,27 a transar por un valor equivalente al 83% de la liquidación total, es decir por valor de \$ 19.927.933,36, cuyo pago realizó 8 días siguientes a la celebración del contrato, poniéndose a disposición los recursos en ventanilla de entidad bancaria el 21 de agosto de 2020⁵ según la liquidación contenida en comunicación 2020-ER-176173 del 5 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior las partes reconocen que la transacción hace tránsito a cosa juzgada y se declaran mutuamente a paz y salvo respecto al objeto del contrato, renunciando a cualquier tipo de acción judicial.

Así mismo, se contempla en la cláusula séptima que las autoridades que dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de esta transacción de forma posterior al presente acuerdo, se renunciará a costas, indexación, intereses corrientes y moratorios según lo estipulado en la cláusula tercera del contrato, declarándose el cumplimiento de la sentencia conforme a lo pactado.

En los anteriores términos, para el Despacho, es de recibo el documento suscrito por la parte demandante donde se ratifica en todas sus partes el contrato de transacción celebrado por su apoderado, por lo que para esta instancia, quienes celebraron el contrato de transacción objeto nuevamente de la presente revisión de legalidad, cuentan con capacidad suficiente para suscribir un acuerdo de esta naturaleza, como quiera que se encuentra firmado por sus respectivos apoderados.

Por tal motivo, en el asunto concreto se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción⁶, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud de terminación por transacción presentada por la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad y para los efectos del escrito de sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma aportado mediante escrito del 14 de octubre de 2020, a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co, previo reconocimiento de personería al abogado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S.J., conforme al poder general conferido mediante escritura pública.

Por lo anteriormente expuesto,

⁵ Ver anexo "05AlegatosDemandada".

⁶ Dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, teniendo cuenta que: (i) Es celebrado por sujetos capaces, esto es, los apoderados de las partes debidamente facultados para ello; (ii) se presenta dentro de la oportunidad legal, pues se trae al proceso mientras se encuentra en trámite; (iii) la solicitud se ha presentado personalmente por los apoderados de las partes contratantes, (iv) por comprender un asunto susceptible de disposición del derecho, sobre el cual la Ley no prohíbe la transacción.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional suscrito el 14 de agosto de 2020 por el apoderado judicial de la señora **MARTA YOLANDA GÓMEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **41.709.671** y el delegado de la Ministra de Educación Nacional según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 176 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S.J., conforme al poder general conferido mediante escritura pública, como apoderado principal y la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 para actuar como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin costas en la instancia.

QUINTO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001334204720190038000
Demandante: Marta Yolanda Gómez Méndez
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Asunto: Terminación del proceso por transacción

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ba199145b9c9c76f117678ee0aaae99603e7ff6bdb6f5fcd17cb9eb7ebc81a

Documento generado en 30/06/2021 02:48:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720190049400
Demandante : MARÍA IVONNE DÍAZ ACOSTA C.C. No. 51.773.688
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 6 de mayo de 2021, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **MARÍA IVONNE DÍAZ ACOSTA** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a partir del 23 de julio de 2020.
3. La entidad accionada no presentó contestación de la demanda en la oportunidad legal.
4. Mediante memorial del 6 de mayo de 2021 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
5. De la anterior solicitud se le corrió traslado a la entidad accionada, del 13 al 18 de mayo del año en curso, quién guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Frente al trámite del desistimiento, el artículo 316 del C.G.P precisa:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir¹, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia que ponga fin a las presentes diligencias y, en atención a que no se manifestó oposición al desistimiento por parte de la entidad accionada, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora **MARÍA IVONNE DÍAZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **51.773.688**, según lo anteriormente expuesto.

¹ Ver anexo digital “01DemandaAnexosAutoAdmite” poder fl. 26.

Expediente: 11001334204720190049400
Demandante: María Ivonne Díaz Acosta
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Asunto: Acepta desistimiento de demanda

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b516b1be3da270575b7fcc905fb944cc1421be7a6929f991c2bcbd6e2ce952fd

Documento generado en 30/06/2021 02:48:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720200017000
Demandante : CARLOS MARIONEL VELASCO VELASCO
C.C. No. 13.791.940
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa respuesta al requerimiento judicial efectuado el pasado 2 de octubre de 2020 por parte del Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante oficio radicado el 10 de junio del año curso, a través del cual se indica que el Soldado Profesional Carlos Marionel Velasco se encuentra activo en la institución, actualmente orgánico del **Batallón de Infantería N° 38 Miguel Antonio Caro, con sede en el municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante se encuentra localizada en el municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1° numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá** para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636182b8fd0084b483f8e004e0e622db18fde9bc37e2263c43f556fe90e6421c

Documento generado en 30/06/2021 02:48:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200025800
Demandante : JINBLER AYA PINTO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **13 de abril de 2021** se inadmitió la demanda para que el apoderado del actor en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado fuera de texto).

Transcurrido el término otorgado a la parte actora para que subsanara lo anteriormente referido no se dio cumplimiento, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas según lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **JINBLER AYA PINTO** identificado con C.C No. 83.222.488 a través de apoderado judicial.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f0eba23d9e8e5844913bc6110917124c166af0652628796bb8222978079e43

Documento generado en 30/06/2021 02:48:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210003700
Demandante : CINDY LUNEY MEDINA ORTÍZ
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Doctora **CINDY LUNEY MEDINA ORTÍZ** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 1269 de 2015, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. 1100133420472021003700

Demandante: Cindy Luney Media Ortíz

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Impedimento

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a947667a795d53879e56d095b529bfa80988de61f606175f9bd358b764fc4e0

Documento generado en 30/06/2021 02:48:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00064 00
Demandante : JOSE EVELIO CASTILLO MATEUS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora acreditara el requisito previsto en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente numeral 8°, además de excluir el Acta 008 del 15 de julio de 2020, al ser un acto de trámite; el accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSE EVELIO CASTILLO MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.660.799** a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la resolución No 2610 de 24 de septiembre de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA** identificado con Tarjeta Profesional No. 111.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico jcabogadosasociados@gmail.com

Advírtaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver archivo No 03

EXPEDIENTE No.11001-33-42-047-2021-000064 00

Demandante: José Evelio Castillo Mateus

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6cce9ec4568a0c1242cc90f8adc06cd951cf6022518bf9b1bf8de341be7f61

Documento generado en 30/06/2021 02:49:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00075 00
Demandante : PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA -UNAD
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días. Lo anterior, debido a que, en el acápite de competencia del libelo de demanda, se indica que la cuantía excede los 100 salarios mínimos, estableciéndola en la suma de \$ 90.852.600, sin que se explique los conceptos que forman parte de ese valor.

(...)

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, con C.C No. 34.526.407, a través del Dr. Mauricio Rojas Pinzón con C.C No. 79.513.792 y T.P No. 178.838 del C. S de la J.
- 2.** Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedf58696377b221824f2f66f1cccc86c71cbf0810d8bcdba28c8fafaafd1e94

Documento generado en 30/06/2021 02:49:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00082-00
Ejecutante : LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : Requiere

EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021 y previo a calificar la solicitud de mandamiento de pago se ordenó requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que aportara la liquidación que da soporte a la Resolución SUB 110933 de 20 de mayo de 2020 y acreditara el pago de las sumas allí ordenadas en cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del expediente ordinario No. 11001-33-42-047-2016-00477-00, demandante Lucía Margarita Garzón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.786.432, demandado COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo anterior, la directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones aportó un escrito adjuntando una liquidación que solamente refleja el valor de la mesada pensional por \$2.146.249, que en efecto se encuentra consignada en la Resolución SUB 110933 de 20 de mayo de 2020, pero que no es suficiente para dar respuesta a lo solicitado por este Despacho.

Lo que se **requiere** es:

- La liquidación detallada que se efectuó para establecer las sumas señaladas en la resolución SUB 110933 de 20 de mayo de 2020, que se indican a continuación y, la constancia de su pago, con la respectiva fecha.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3.287.618.00
Mesadas Adicionales	272.773.00
Indexación	322.399.00
Descuentos en Salud	397.500.00
Valor a Pagar	3.485.290.00

Por lo anterior, por Secretaría REQUIERASE a la directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento estricto a lo solicitado en providencia de 13 de abril de 2021 y, que se precisa en este auto.

Se advierte a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: alcismed@hotmail.com
turronfruma@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c78f01470fb0c937ad33e2f82e4e98e251761c745a0ea1eeb890064ae65517

Documento generado en 30/06/2021 02:49:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210012500
Convocante : BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la señora **BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- La señora BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ, prestó servicios en la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, siendo reconocida una asignación de retiro por parte de CASUR a través de la Resolución N° 6168 del 22 de julio de 2013, en el grado de SUBCOMISARIO de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico con la inclusión de las partidas de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a partir del 14 de agosto de 2013.
- A través de petición de 1 de marzo de 2021 elevada ante CASUR radicado 20211200-010068342 Id: 635596 el apoderado judicial de la convocante solicitó la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del

incremento porcentual realizado a las partidas computables denominadas 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, y su posterior reconocimiento y pago con el correspondiente retroactivo a partir de su reconocimiento.

- Dando respuesta a lo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora de CASUR, mediante oficio 20211200-010038461 -CASUR Id. 640289 del 16 de marzo de 2021, denegó la pretensión solicitada, no obstante, la entidad advierte que la aplicación de incrementos decretada por el Gobierno Nacional fue aplicada únicamente a las partidas de salario básico y retorno a la experiencia, de tal forma para la vigencia del 2019 y 2020 se estableció un ajuste de salarios y prestaciones aunado a la reliquidación por vía administrativa con el fin de subsanar dicha omisión, invitando a la petente a conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos
- El día 23 de marzo de 2021 la convocante a través de apoderado judicial presentó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación radicado 26/2021-SIGDEA E-2021-171995 a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo 20211200- 010038461 Id: 640289 de fecha 16 de marzo de 2021, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el cual negó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de navidad, y duodécima parte de la prima vacaciones, ordenándose el reconocimiento y pago del incremento de las partidas mencionadas.
- El día 6 de mayo de 2021, la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 6 de mayo del año en curso, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 6 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de

alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas desde 1 de marzo de 2018 al 6 de mayo de 2021 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 2.874.178 m/cte y el 75% de la indexación por \$ 127.918 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$104.957 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 103.122 m/cte, para un valor total de \$ 2.794.017 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga la SUBCOMISARIO @ BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibidem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibidem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos

4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**², que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que a la accionante le es reconocida asignación de retiro.

de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3°. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1° es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Derecho de petición del 1 de marzo de 2021, solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro.
- Oficio 20211200-010038461 -CASUR Id: 640289 con fecha del 16 de marzo de 2021, a través del cual la Oficina Asesora de CASUR da respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, encontrado precedente la solicitud en concordancia con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, y con el Decreto 318 de 2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2020, para subsanar vía administrativa las

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

asignaciones de retiro efectuada en la vigencia 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, por su parte a partir de marzo de 2020 se verá reflejado el reajuste para los decretos proferidos con anterioridad al 2019. Invitándola a conciliar.

- Hoja de servicios de la convocante, última unidad en la ciudad de Bogotá.
- Liquidación de la asignación de retiro expedida el 14 de mayo de 2013, en donde se hace constar el tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 16 días y las partidas liquidables, sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación, con el valor de la asignación básica.
- Resolución 6168 del 22 de julio de 2013 a través de la cual CASUR resolvió reconocer y pagar una asignación mensual de retiro a la convocante en cuantía del 75% del sueldo básico en actividad, efectiva a partir del 14 de agosto de 2013.
- Reporte histórico de bases y partidas expedido el 15 de marzo de 2021 por CASUR a nombre de la accionante el cual permite evidenciar que por parte de la entidad convocada solamente se realizó incremento desde el año 2014 a 2019 en las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.
- Soporte de radicación ante CASUR del acuerdo conciliatorio presentado por la convocante el día 23 de marzo de 2021.
- Soporte de radicación bajo el número 20214020487682 del 23 de marzo de 2021 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Soporte de radicación electrónica de la conciliación administrativa enviada a la Procuraduría General de la Nación el día 23 de marzo de 2021 del correo jhonypastrana@hotmail.com, Radicación N.º 26/2021- SIGDEA E-2021-171995 del 23 de marzo de 2021.
- Auto de 9 de abril de 2021 expedido por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos a través del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se fija fecha para el 6 de mayo de 2021 con el fin de celebrar la audiencia correspondiente.
- Oficio Radicado 202112000054983 Id: 651299 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR dirigido a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que se plasman los parámetros del acuerdo conciliatorio presentado, según lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad en Acta 28 del 15 de abril del año en curso.
- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante, efectuada por CASUR, teniendo en cuenta el principio de oscilación y el reajuste solicitado con inclusión de los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional desde

el año 2013 al 2020 y con indexación de las partidas computables al Nivel Ejecutivo desde el 1 de marzo de 2018 al 6 de mayo de 2021.

- Acta de conciliación suscrita el 6 de mayo de 2021 a través de la cual la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos avala la conciliación extrajudicial presentada y ordena la remisión de esta a los Juzgados Administrativos para su aprobación.
- Oficio remisorio del acuerdo conciliatorio y anexos enviado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto – por la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la Resolución No. 6168 del 22 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro a la señora SUBCOMISARIO retirada BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ en un porcentaje del 75% a partir del 14 de agosto de 2013, por haber prestado sus servicios en la Policía Nacional durante 20 años, 7 meses y 16 días.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la convocante BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ como 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de SUBCOMISARIO entre los años 2014 al 2019, con petición del 1 de marzo de 2021 la señora BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio 20211200-010038461 -CASUR ID 640289 de fecha 16 de marzo de 2021, el Jefe de Oficina Asesora de CASUR despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante precisando que en concordancia con el Decreto 1002

del 6 de junio de 2019 que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, y con el Decreto 318 de 2020 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2020, para subsanar vía administrativa las asignaciones de retiro efectuada en la vigencia 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, por su parte a partir de marzo de 2020 se verá reflejado el reajuste para los decretos proferidos con anterioridad al 2019. De otro lado, para aquellas asignaciones que permanecieron fijas desde su reconocimiento se invita a utilizar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos.

En consecuencia, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por la peticionaria, a través de apoderado judicial, la señora BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 6 de mayo de 2021, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de marzo de 2018 al 6 de mayo de 2021 por prescripción trienal, artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 2.874.178 m/cte y el 75% de la indexación por \$ 127.918 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$104.957 m/cte, menos descuentos de sanidad \$103.122 m/cte, para un valor total de \$ 2.794.017 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante a través de la Resolución 6168 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el año 2014, teniendo en cuenta la fecha de expedición del decreto 1020 del 21 de mayo de 2013, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁴ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, del 1 de marzo de 2018 al 6 de mayo de 2021 por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y, además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

4

DECRETO	FECHA	AUMENTO
187	7/02/2014	2,94%
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **BLANCA YANET BOLAÑOS RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.051.820, el 6 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 2.794.017.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. :11001334204720210012500
Convocante: Blanca Yanet Bolaños Ramírez
Convocado: CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fba235e0ad9291471eadf6a12042a2f3e438909a86e4eb45b59ab718c5c57d

Documento generado en 30/06/2021 02:48:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 11001334204720210014700
Demandante : ERIKA YOBANA MENDEZ GALINDO
Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **ERIKA YOBANA MÉNDEZ GALINDO** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal

Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Expediente: 11001334204720210014700
Demandante: Erika Yobana Méndez Galindo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento

Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a50cd877c90848048cf38120786c60f769cb7a43d1a4a0e4f2b8a0105591d21

Documento generado en 30/06/2021 02:48:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720210014800
Demandante : GLORIA ESPERANZA ARANGO TAYACK
Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **GLORIA ESPERANZA ARANGO TAYACK** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal

Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Expediente: 11001334204720210014800
Demandante: Gloria Esperanza Arango Tayack
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento

Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c7aca5c0b1ae3b14f59e82d31f6216fb724e41f96db2fcb255bd55b915c7b1

Documento generado en 30/06/2021 02:48:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>